

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Procede el Juzgado a hacer pronunciamiento de fondo con respecto de la acción de tutela que se identifica a continuación:

ACCIONANTE: MARIA ESPERANZA TORREGOSA JARABA, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en El Paso - Cesar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.677.322 expedida en Chiriguaná Cesar.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AFINIA GRUPO EPM- CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

A N T E C E D E N T E S:

Acude a la acción de tutela la ciudadana TORREGOSA JARABA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad humana y seguridad personal.

Cuenta que, es propietaria y residente del inmueble ubicado en el municipio de El Paso Cesar, barrio Sabanitas- calle 5 8ª-3, donde reside con su esposo adulto mayor Alejandro Iturriago Hernández, su hija Kary Alejandra Iturriago Hernández y, su nieta menor de edad M.T.I¹, realizando el pago de los costosos servicios de forma oportuna.

Que en su lugar de residencia existe un poste de electricidad que desde hace más de 3 años se encuentra en estado de deterioro, el que desde enero del año 2023 ha empeorado, pero AFINIA GRUPO EPM no atendió sus requerimientos verbales, por lo que el 18 de septiembre de 2023 presentó solicitud escrita a la Empresa y a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, tendiente a obtener la revisión y cambio del poste de energía, informándole la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 29 de septiembre de 2023 que realizaran el debido seguimiento a la solicitud, sin resultado alguno.

¹ Artículo 33 Ley 1098 de 2006. "Diario Oficial 46446 de noviembre 08 de 2006 "Artículo 33. Derecho a la intimidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad". Al respecto pueden verse las Sentencias SU-256 de 1996, SU480 de 1997, SU-337 de 1999, T-810 de 2004, T-618 de 2000, T-436 de 2004, T-220 de 2004, T-143 de 2005, T-349 de 2006, T-628 de 2007, T-295 de 2008, T-816 de 2008, T-948 de 2008, entre muchas otras.

Que el 27 de octubre de 2023, emite respuesta a la solicitud, precisando que el cambio de poste se realizaría en la cuarta semana de noviembre de 2023, pero "...AFINIA GRUPO EPM mediante Consecutivo No.202370866079 del 27 de noviembre de 2023, reprograma el cambio de poste para la primera quincena de diciembre de 2023...", sin que se haya cumplido, por lo que luego de varios requerimientos el 11 de enero de 2024 presenta petición ante la empresa reiterando lo inherente al cambio del poste, respondiéndole AFINIA GRUPO EPM el 31 de enero de 2024, que reprograma la fecha de cambio de poste para la primera quincena de marzo de 2024, considerando que "...AFINIA GRUPO EPM ha reprogramado en cuatro (4) ocasiones el cambio de poste que se encuentra en un deterioro evidente y que sigue poniendo en riesgo la vida, la seguridad y la dignidad humana de las personas que residen en esta vivienda, dentro de ellos, adultos mayores y una niña de 10 años de edad.", e igualmente que la Superintendencia no ha realizado el seguimiento al cambio de poste.

Razones por las que pretende a través de la acción de tutela se ordene a las accionadas procedan a adelantar todos los trámites necesarios para que el poste que conduce la energía eléctrica, ubicado en el municipio de El Paso - Cesar, barrio Sabanitas- calle 5 8ª-3, sea sustituido por otro e igualmente se disponga que la Personería Municipal de El Paso - Cesar, realice un estricto seguimiento al cumplimiento del fallo de tutela.

DE LAS RÉPLICAS:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO: alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que si bien AFINIA – CARIBEMAR hace parte del GRUPO EMPRESARIAL EPM, es autónoma e independiente y, en este caso, no se configuran las circunstancias regladas en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: refiere que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dado que *"...la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que las ordenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo."*

En cuanto al derecho de petición radicado por la usuaria el 12 de enero de 2024, señala que mediante consecutivo 20248001624121 del 9 de mayo de 2024, informó a la prestadora del servicio sobre el trámite de riesgo inminente: "La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) mediante el radicado del asunto

recibió alerta del señor(a) MARIA TORREGOSA JARABA # de cuenta 5800858 correo electrónico kellyturriago24@gmail.com, en la que manifiesta inconformidad y alerta a esta entidad como riesgo inminente: "Árbol o poste caído que afecta la prestación del servicio público." que afecta y pone en riesgo la vida de los habitantes del sector calle 5 8a-3 EL PASO en la prestación del servicio público. Detalle de la Alerta: "Árbol o poste caído que afecta la prestación del servicio público." Por la anterior, comedidamente le solicitamos informar con carácter prioritario y enviar las evidencias a esta Dirección Territorial Nororiente, sobre las actuaciones desplegadas, para dar solución a la alerta presentada a partir del recibo de esta documentación.", por lo que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante. Se aporta copia de la comunicación y de su remisión por correo.

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP: señala que efectivamente la accionante ha presentado solicitudes inherentes al cambio del poste, por lo que se han realizado inspecciones al mismo, constatándose que no presenta un peligro para la comunidad y no obstante se han programado fechas para su cambio, las que se han debido variar dada la programación de trabajos de Mantenimiento Preventivo, debiendo asignar los trabajos de acuerdo a la alta prioridad. No obstante, señala que "...El día 10 de mayo de 2024, el área de mantenimiento reporta que realizó visita en campo y procedió a incluir dentro de la programación inspección técnica en la que desarrollara los trabajos de cambio y reubicación de poste. (...)

Igualmente, y atendiendo la presente acción de tutela se programó visita de Inspección técnica en la que se desarrollaran las actividades requeridas el día 7 de junio de 2024. Esta actividad se ingresó en la programación de trabajos de Mantenimiento Preventivo. (...)

Agrega que el poste además de no representar peligro para los bienes y personas, pero lo acontecido es que el predio frente al que se encuentra, fue modificado por su propietaria, sin que se hayan respetado las distancias mínimas por lo que "...incumplió las distancias de seguridad a guardar en estos casos, contemplados en el POT y en el RETIE, que indican que establecidas las Distancias mínimas de seguridad en acometidas aéreas de B.T. Los conductores de las acometidas aéreas exteriores deberán tener las siguientes separaciones del piso mínimas (Sección 230-24 Código Eléctrico Colombiano, Norma NTC 2050 y RETIE (...)", como las concebidas en la resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013.

Considera así, que se debe negar el amparo bajo la percepción de que se consolida un hecho superado.

CONSIDERACIONES:

1ª. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades

públicas y excepcionalmente por los particulares. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

2ª. No obstante “...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).”

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala) (...).²

3ª. En este caso, aunque la accionante aduce haber presentado una petición tendiente a obtener el traslado de un poste conductor de energía, la que dice no le ha sido contestada de fondo, otra es la prueba obrante en la actuación, puesto que quien al parecer originó la cercanía del predio, con el poste de conducción de energía eléctrica, lo fue la misma accionante, quien modificó la construcción, sin tener en cuenta la normatividad relativa a la distancia que se debe observar con respecto de los bienes públicos, en este caso poste de conducción de energía eléctrica.

De otro lado, la accionada, no obstante, lo anterior, informa que “...Igualmente, y atendiendo la presente acción de tutela se programó visita de Inspección técnica en la que se desarrollaran las actividades requeridas el día 7 de junio de 2024. Esta actividad se ingresó en la programación de trabajos de Mantenimiento Preventivo. (...)”.

4ª. Por lo tanto, sin que haya lugar a un mayor análisis, impera la negativa de esta acción constitucional, por no ser procedente la misma, no observarse por parte de la accionada conculcación de derechos fundamentales, pues lo pretendido, cambio de ubicación de un poste de conducción eléctrica, al

² Sentencia C-132 de 2018

parecer fue la misma accionante quien como propietaria del inmueble lo modificó sin respetar la normatividad inherente a la distancia que debe guardar con el dicho poste, aunado a que la pasiva en inspección especializada constató que el poste no amenaza peligro para las personas ni bienes y, además, ya programó para el 7 de junio de 2024 los trabajos de mantenimiento preventivo, generándose así un hecho superado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR, por las razones expuestas en precedencia, la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARIA ESPERANZA TORREGOSA JARABA.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. En su oportunidad, y si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ